



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00403-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **YEISON BOTERO FRANCO.**
Accionado: **DERECHO Y PROPIEDAD S.A.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó, **YEISON BOTERO FRANCO**, en contra de **DERECHO Y PROPIEDAD S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 25 de febrero de 2024 presentó un derecho de petición de interés particular ante la sociedad demandada, donde solicitó que se cancelara de forma inmediata el contrato de afiliación con esa sociedad, cesaran los descuentos mensuales de su nómina informándole a la Sección de Nómina de la Policía Nacional lo correspondiente. Además, que se le expidiera el respectivo paz y salvo por todo concepto.

Solicitó, también, que, de no accederse a lo pedido, indicara los fundamentos de hecho y de derecho que soportaran tal postura.

Indicó que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada, por lo que solicitó que se le ordenara a **DERECHO Y PROPIEDAD S.A.**, que le diera respuesta de fondo a las solicitudes elevadas en la petición del 25 de febrero de 2024.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 08 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- DERECHO Y PROPIEDAD S.A., a través de representante legal, en informe visto a (pdf 09) del expediente, manifestó al Despacho, que revisada la bandeja de entradas del correo servicioalcliente@derechoypropiedad.com, no obra la petición a la que hace referencia el solicitante. Señaló que el correo para efectos de notificaciones judiciales de la empresa accionada es direcciongeneral@derechoypropiedad.com, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de **DERECHO & PROPIEDAD S.A.**, sin que la petición a la que hace referencia el accionante fuere remitida a la citada dirección electrónica.

Dio a conocer, que del derecho de petición elevado por el señor **YEISON BOTERO FRANCO**, tuvo conocimiento únicamente hasta el día 8 de abril de 2024, fecha de notificación del auto que

admitió esta acción de tutela, razón por la cual consideró que la empresa DERECHO & PROPIEDAD S.A., no ha vulnerado el derecho que alega el accionante.

Con todo, destacó que a fin de garantizar el derecho de petición del accionante, el día 8 de abril de 2024, la empresa DERECHO & PROPIEDAD S.A., emitió respuesta de fondo a lo pedido en la petición objeto de esta acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

YEISON BOTERO FRANCO, quien actúa en nombre propio, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por

¹ T 585 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² T 308 de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ T 021 de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

la entidad accionada debido a que ésta no había procurado una respuesta a su solicitud referente a la cancelación del contrato de afiliación con esa sociedad.

De la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada dio respuesta concreta y de fondo a la petición del accionante objeto de este procedimiento preferente y sumario. Dicha respuesta fue comunicada a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico utilizada por el actor para recibir comunicaciones dentro de esta acción constitucional. Así mismo, se observa de la respuesta emitida por la accionada, que accedió a la desafiliación del accionante, labor que se hará efectiva en el mes de abril de 2024 y que en consecuencia notificará a la pagaduría de la Policía Nacional de tal novedad. Igualmente le informó de la posibilidad de acercarse a sus oficinas para reclamar el paz y salvo correspondiente una vez finalizados los descuentos.

En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 08 de abril de 2024 a la dirección de correo electrónico: yeisonbotero0103@hotmail.com, mismo que se dispuso en el escrito de tutela para recibir comunicaciones dentro de este trámite procesal, razón por la cual, para esta Juzgadora se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **YEISON BOTERO FRANCO**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

⁴ T-1058 de 2004. MP. Álvaro Tafur Galvis

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**